

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE COLIMA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el escrito y los anexos de Esther Negrete Álvarez, Síndica del Municipio de Comala, Colima, presentados el veintiséis de agosto del mismo año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **011757**. Conste.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de la Síndica del Municipio de Comala, Colima, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales promueve “INCIDENTE INNOMINADO” para efectos de que se ordene al Congreso del Estado suspenda el proceso legislativo derivado de la iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable de la entidad.

Para mayor entendimiento, se exponen los antecedentes siguientes:

1. Mediante auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la presente controversia constitucional que hizo valer el Gobernador de Colima, contra el Municipio de Comala, de dicha entidad federativa, en la que impugnó lo siguiente:

“7.1. El texto vigente de los artículos 3, 18 Bis, el segundo párrafo del artículo 240, el primer párrafo y los códigos 137, 138 y 139 del artículo 241, y las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 245, del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, aprobado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, en el Tomo 104, Suplemento Número 3 al número 74, página 2 de la edición correspondiente al 12 de octubre de 2019 (SE ANEXA). --- 7.2. El texto íntegro de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio de Comala, mismos que se emitieron como consecuencia del adicionado artículo 18 Bis del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, aprobado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, en el Tomo 104, número 72, página 2 de la edición correspondiente al 26 de octubre de 2019 (SE ANEXA). --- 7.3. Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido reglamento y lineamientos.”

2. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo a la Síndica del Municipio de Comala, Colima, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del citado Ayuntamiento y se señaló fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se difirió mediante proveído de diecisiete de marzo de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

dos mil veinte, toda vez que en sesión del Pleno de este Alto Tribunal celebrada ese día, se determinó la suspensión de labores del dieciocho de marzo al diecisiete de abril del año en curso, por lo que se reservó señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

3. Ahora bien, en el escrito de cuenta la promovente señala lo siguiente:

*“La que suscribe la C. Esther Negrete Álvarez, en mi carácter de Sindico y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Comala, Colima, personalidad que tengo reconocida en los autos de la Controversia Constitucional señalada al rubro, vengo con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vengo a promover **INCIDENTE INNOMINADO**, a fin de que se salvaguarde la materia de la Controversia Constitucional y que se finquen las responsabilidades correspondientes. --- (...) --- **Ahora bien, en el caso de que no se conceda la suspensión por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, no significa que las autoridades contendientes puedan realizar toda clase de actos y maniobras jurídicas que puedan destruir la materia de la controversia, pues a pesar de no existir la medida cautelar, se debe considerar que los actos que motivaron se encuentran en un estatus de ‘subjudice’, siendo por tanto materia de responsabilidad cualquier acto tendiente a modificar la situación que guarda dentro de la controversia, la regulación municipal impugnada, por determinación distinta de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el caso concreto acontece con las conductas del gobierno del Estado de Colima que intentan generar una SUSPENSIÓN DE HECHO.** --- Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Poder Ejecutivo de Colima, por conducto de su Gobernador Constitucional, Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, ha realizado actos que pueden destruir la materia de la controversia y que **constituyen una suspensión de hecho**, pues con ello pretende el cese de los efectos del acto controvertido, cuando la medida cautelar no fue concedida por la Suprema Corte, y además con dicha conducta causa graves perjuicios a la sociedad, con lo que se pone en riesgo los fines de las controversias constitucionales que son el salvaguardar el respeto del orden jurídico primario y el bienestar de la persona humana conforme lo establece el artículo 105, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; evidenciando un desprecio absoluto a las facultades de esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativas al análisis de la constitución de los actos y disposiciones generales entre autoridades, lo anterior por las siguientes razones: --- (...) --- Lo anterior es así, porque con fecha 07 de mayo de 2020, por conducto del Secretario General de Gobierno, se presentó ante el Diputado Presidente y Diputada Secretaria del H. Congreso del Estado de Colima, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto por la que se Adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, esto mediante oficio SGG 75/2020. --- Ahora bien, de la simple lectura del proyecto de decreto, se desprende la conducta tendiente a evadir el estatus de vigencia de las disposiciones municipales que regulan el Transporte Alternativo en su modalidad de Moto taxi, y a constituir una **suspensión de hecho** de la norma municipal impugnada en la controversia constitucional que nos ocupa, pues se reitera a la fecha no existe suspensión alguna dictada dentro de la controversia en mención. --- En efecto, el proyecto de decreto propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 119, un segundo párrafo al artículo 267, y un segundo párrafo al artículo 386, de la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima, en los siguientes términos: --- (...) --- ‘4. Dentro del territorio del*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

*Estado de Colima se encuentra prohibido el transporte público de pasajeros, cualquiera que sea el mecanismo o forma de pago, que se realice en motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado no autorizado por esta Ley o el Reglamento respectivo.' --- (...) --- En el proyecto de decreto que forma parte de la iniciativa mencionada por el Gobierno del Estado de Colima, se desprende un acto legislativo prohibitivo respecto del transporte público de pasajeros que se realice en motocicletas, **motocarros** o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado, no autorizado por esta Ley o reglamento respectivo, estableciendo multas, así como las medidas cautelares correspondientes al artículo 393 de dicha Ley, las que consisten en: --- (...) --- Todo lo anterior, justifica la intervención oportuna de esa Suprema Corte de Justicia a fin de salvaguardar la materia de la controversia constitucional y el estatus en que se encuentra subjujice, de manera precisa, la vigencia de la disposición municipal cuestionada en esa vía como son los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ALTERNATIVO EN EL MUNICIPIO DE COMALA, Y LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE COMALA, COLIMA, publicadas en el Periódico Oficial 'El Estado de Colima' el 12 de octubre de 2019, para lo cual y atendiendo al principio de peligro en la demora, se solicita a esa Suprema Corta de Justicia de la Nación se ordene al H. Congreso del Estado de Colima, para que suspenda el proceso legislativo derivado de la iniciativa del Gobierno del Estado de Colima, con la que pretende evadir el estatus de la Controversia Constitucional Subjujice, generando una suspensión de hecho, y en su oportunidad se establezcan las sanciones de responsabilidad que esa corte estime pertinentes."*

En atención a lo anterior, **no ha lugar a admitir a trámite** dicho incidente innominado, toda vez que el promovente es el demandado en el presente medio de control, siendo que la litis en la presente controversia consiste en verificar la constitucionalidad de diversos numerales del Reglamento de Tránsito y de la Seguridad Vial del Municipio de Comala, Colima, así como de los Lineamientos Generales para la Prestación del Servicio de Transporte Alternativo en el Municipio; de esta manera, la solicitud referente a que se suspenda el proceso legislativo derivado de la iniciativa por la que se adicionan diversas disposiciones de la Ley de Movilidad Sustentable de la entidad, constituye una cuestión ajena a la materia del asunto, **máxime que solicita suspender un proceso legislativo con relación a la presentación de una iniciativa, la cual no constituye un acto definitivo.**

De esta forma, conforme al artículo 15¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión no podría concederse en los casos en que se pusiera en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, como lo es la

¹ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

facultad del Congreso de la entidad de legislar o expedir leyes, máxime que, como se dijo, la iniciativa de ley no es un acto definitivo.

Lo anterior tiene su fundamento, por analogía, en las tesis de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VI, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA UN ACTO QUE NO ES DEFINITIVO EN EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL DEL CUAL FORMA PARTE. De los artículos 71, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para que las reformas y adiciones propuestas en una iniciativa de ley formen parte del orden jurídico nacional es necesario que se agoten todas las etapas contempladas en el proceso legislativo. Ahora bien, si la Cámara Revisora desecha un dictamen sometido a su consideración por la Cámara de Origen para que ésta lo reexamine con base en las observaciones formuladas, es indudable que tal proceso legislativo -incluido el dictamen impugnado- no puede reputarse como definitivo para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, pues todavía está pendiente la resolución de la Cámara de Origen, o bien, el resultado del procedimiento previsto en el citado artículo 72, inciso d), de la Constitución Federal y, por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley reglamentaria de la materia.”²

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE APROBAR LA INICIATIVA DE REFORMAS A UNA CONSTITUCIÓN LOCAL. A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 de la ley reglamentaria de la materia, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente.”³

² P./J. 79/2005, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, registro 178011, página 915.

³ P./J. 16/2002, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, marzo de 2002, registro 187645, página 995.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

Por otra parte, con fundamento en el artículo 29⁴ de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las doce horas del cinco de octubre de dos mil veinte** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, mediante el sistema de videoconferencias.

Para asistir mediante dicho sistema previsto en el artículo 11, párrafo primero⁵, del **Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**, y en el Punto Sexto⁶ del diverso **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno del Máximo Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte, dígase a las partes que con la finalidad de celebrar la audiencia respectiva, deberán observar lo regulado en el citado artículo 11⁷ del Acuerdo General número 8/2020,**

⁴ **Artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

⁵ **Artículo 11 del Acuerdo General 8/2020.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe. (...).

⁶ **PUNTO SEXTO del Acuerdo General Plenario 14/2020.** Se privilegiará la celebración a distancia de las audiencias correspondientes a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ **Artículo 11 del Acuerdo General Plenario 8/2020.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

por lo que con fundamento en el artículo 297, fracción II⁸, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se les requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **mediante promoción remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, envíen el nombre completo del representante legal o delegado que tendrá acceso a la audiencia y que acudirá a la misma en forma remota en su representación, persona que deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma) vigente**, proporcionando su Clave Única de Registro de Población (**CURP**).

Dicha audiencia se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "**ZOOM**", con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe; además, deberán de enviar copia digitalizada de la identificación oficial con la que se identificará el día de la audiencia; en el entendido de que el representante legal o delegado respectivo que cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, es el que podrá acceder a la videoconferencia por medios electrónicos, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo antes indicado, se entenderá que no es su voluntad participar en el desarrollo de la audiencia.

Ahora bien, el ingreso a la audiencia señalada a las **doce horas del cinco de octubre de dos mil veinte**, será a través del link <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f> en el que deberán ingresar su CURP y FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma), debiendo registrar el expediente en que se actúa y el acceso a la audiencia será mediante los botones "**AUDIENCIAS**" y "**ACCEDER**", de igual forma al inicio de la audiencia deberán mostrar la misma identificación que remitieron.

se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso.

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

⁸ **Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

Cabe precisar que el botón de acceso estará habilitado únicamente quince minutos antes de la hora fijada para que inicie la audiencia.

Ahora bien, se hace del conocimiento de las partes que una vez que este Alto Tribunal verifique que el representante legal o delegado que acudirá cuenta con la FIREL o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigentes, **se acordará lo conducente, lo cual únicamente será notificado por lista**.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la citada ley reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹¹, artículo 9¹² del citado Acuerdo General número 8/2020, del Punto Quinto¹³ del referido Acuerdo General número 14/2020, y del Punto Único¹⁴, del *instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los Puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.*

⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Considerando Segundo del Acuerdo General 8/2020.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹³ **QUINTO del Acuerdo General 14/2020.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

¹⁴ **ÚNICO del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte.** Se prorroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 342/2019

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Ejecutivo de Colima, al municipio demandado, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 4693/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 342/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo de Colima. Conste.
ACR/GMLM 7

¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

